

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOHN EDILBERTO CALDERON CHAVES contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2021-00498.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOHN EDILBERTO CALDERON CHAVES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata del derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que, en el mes de diciembre de 2020, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva No. 2020-00635 contra ELIZABETH LOZADA CEDEÑO Y OTROS, correspondiéndole su conocimiento a la autoridad judicial accionada, trámite en el que se libró mandamiento de pago y auto de medidas cautelares.

Afirma que el 25 de junio de 2021 remitió correo electrónico al Juzgado accionado solicitándole gestionara los oficios de las medidas cautelares decretadas al interior del aludido proceso, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual los días 8 de julio y 2 de agosto de 2021 insistió en su petición, empero, no le ha sido contestada, imposibilitándole lograr la efectividad de las cautelas.

Pretende con esta acción constitucional le sea protegido el derecho fundamental incoado, ordenándole al Juzgado accionado se sirva gestionar los oficios de embargo al interior del proceso Ejecutivo No. 2020-00635 y en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** señaló que se configura un hecho superado, toda vez que mediante correo electrónico le fue remitido al accionante los oficios de embargo firmados electrónicamente.

Refiere que la acción de tutela no está instituida para solicitar el impulso de actuaciones o tramites secretariales, debiendo el accionante adelantar las herramientas virtuales diseñadas para tal fin, además debe tenerse en cuenta la carga laboral actual del estrado judicial accionado.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que ***“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*** (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al

quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental invocado, al no haber gestionado los oficios de embargo solicitados por aquel al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00635 de JOHN EDILBERTO CALDERÓN CHAVES contra ELIZABETH LOZADA CEDEÑO Y OTROS.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada gestione los oficios de embargo por él solicitado, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00635 de JOHN EDILBERTO CALDERÓN CHAVES contra ELIZABETH LOZADA CEDEÑO Y OTROS.

Conforme la documental allegada por la accionante, se observa que éste a través de su apoderado, remitió ante el juzgado accionado correos electrónicos los días 25 de junio, 8 de julio, 2 y 17 de agosto de 2021, solicitándole el diligenciamiento de los oficios de embargo al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00635 de JOHN EDILBERTO CALDERÓN CHAVES contra ELIZABETH LOZADA CEDEÑO Y OTROS, con fundamento en lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

El art. 11° del Decreto 806 de 2020 dispone “***Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre

que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial' (subraya el despacho).

De la anterior disposición se colige que, tratándose de misivas mediante las cuales se comunica una orden judicial y que son dirigidas a entidades públicas, privadas o particulares, éstas deben ser enviadas mediante el "...correo electrónico oficial de la autoridad judicial", por parte del secretario o funcionario correspondiente, que para el caso sería, la remisión de los oficios de embargo a través del correo institucional asignado a la autoridad judicial accionada.

Así las cosas, no es acertado endilgarle a la parte interesada el diligenciamiento de los oficios de embargo, pues como quedó plasmado, quien debe enviar la comunicación es la autoridad judicial que emitió la orden por intermedio del correo institucional asignado.

Por lo anterior, en el presente asunto no se configura un hecho superado, toda vez que el a-quo no procedió conforme lo dispone el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo del correo electrónico asignado los oficios de embargo a las entidades que deben cumplir la orden.

En ese sentido, se accederá al amparo solicitado en relación al envío de los oficios de embargo elaborados al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00635 de JOHN EDILBERTO CALDERÓN CHAVES contra ELIZABETH LOZADA CEDEÑO Y OTROS, por parte de la autoridad judicial accionada a través del correo institucional asignado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **JOHN EDILBERTO CALDERÓN CHAVES** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la titular del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, disponga el envío desde el correo institucional asignado a dicha dependencia judicial de los oficios de embargo, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00635 de JOHN EDILBERTO CALDERÓN CHAVES contra ELIZABETH LOZADA CEDEÑO Y OTROS, a las entidades que deben cumplir la orden.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
MCh. JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa4e536411a0ad2adddd4c8debb6fff61acee3e750422ac74787ab4e
417c362b**

Documento generado en 11/10/2021 03:31:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>